



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 716/2024
MATERIA: ADMINISTRATIVA
QUEJOSA: CARMEN LETICIA
RINCÓN MOCTEZUMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
SECRETARIO: JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ

Colima, Colima. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en la sesión ordinaria correspondiente al **seis de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo **716/2024**, promovido por Carmen Leticia Rincón Moctezuma.



I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **18 de octubre de 2023**, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, Carmen Leticia Rincón Montezuma demandó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, las prestaciones siguientes:

II. El acto o resolución impugnado; la determinación de fecha 26 de septiembre de 2023, contenida en el oficio DG/1551/2023, mediante el cual manifestó el IPECOL la negativa al atender mi solicitud de la modificación a la pensión por viudez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. **Sentencia.** El 9 de julio de 2024⁶, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa de modificación de pensión contenida en el oficio identificado con el folio DG/1551/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, emitida por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se constriñe al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Colima, para que ponga a consideración del Consejo Directivo del citado Instituto, la solicitud de modificación de pensión por viudez realizada por Carmen Leticia Rincón Moctezuma, en los términos señalados en la parte final considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. **Presentación y datos de la demanda.** Por escrito presentado el 5 de septiembre de 2024⁷ ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, Carmen Leticia Rincón Moctezuma por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

⁶ Hoja 63 a 74 del expediente de origen.

⁷ Hoja 6 del cuaderno de amparo.



enero de 2026, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el Acuerdo General 3/2013⁸ ya que por grado, se trata de un medio de impugnación del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito; por materia se combate una resolución pronunciada en un juicio en materia administrativa y por territorio una resolución que pone fin a juicio emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que se encuentra en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Es oportuna la presentación de la demanda de amparo tal y como se detalla a continuación:

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Presentación de la demanda	Días inhábiles
⁸ Aprobado por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número de jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	9 de julio de 2024 y 15 de agosto de 2024.	16 de agosto de 2024.	Del 19 de agosto de 2024 al 31 de septiembre de 2024.	5 de agosto de 2024.	24, 25, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2024 ¹² .
Acuerdo que mantiene su vigencia de conformidad con el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación.					

⁹ Hoja 74 vuelta.

¹⁰ De conformidad al artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa.

¹¹ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

¹² Día inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





transcripción, atento a lo dispuesto en el citado precepto 74, de la ley de la materia.

19. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁵.

VII. ESTUDIO DEL ASUNTO

20. En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa asevera que la autoridad responsable vulneró su derecho a la legalidad y de seguridad social, toda vez que, **aun cuando declaró la nulidad de la resolución de negativa de la pensión por viudez que impugnó, sólo constriñó al Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para que pusiera a consideración del Consejo Directivo de esa institución el expediente integrado para que se pronuncie al respecto, sin analizar los argumentos de fondo permitiendo la libertad de su decisión**, lo cual, dice, inaplica en su perjuicio el principio de mayor beneficio.
21. Ello es así, pues la persona inconforme sostiene que la autoridad responsable debió analizar sus demás agravios respecto al fondo del asunto planteado [modificación de la pensión de viudez], ya que le otorgó libertad para pronunciarse respecto a su solicitud, determinación en la que podría omitir el análisis de sus argumentos de fondo.

¹⁵ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.





ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹⁷.

24. En su **segundo** concepto de violación, la persona disidente asevera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que la autoridad responsable analiza únicamente su agravio respecto a la falta de competencia del Director General del IPECOL, sin estudiar los argumentos de fondo, respecto a la cuantificación del monto que debe recibir de pensión, lo cual le da libertad de decisión para resolver, cuando se pudo constreñir a que se pronuncie conforme a lo planteado.
25. Por consiguiente, la persona inconforme sostiene que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio *pro persona* pues se le obliga a esperar nuevamente la resolución del consejo directivo, la cual puede ser adversa y le obligaría instar nuevamente un juicio de amparo, por lo que cita la tesis de rubro siguiente: «TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO»¹⁸.

¹⁷ Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.



puede realizarse de oficio, aun cuando no haya sido alegada por las partes.

30. La incompetencia de una autoridad puede ser absoluta o relativa, la primera está fundada en principio de utilidad pública y, por lo tanto, lo actuado no puede ser válido, aun cuando las partes consientan expresamente en la validez del procedimiento.
31. Por su parte la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo.
32. El citado tribunal constitucional, considera que entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que, al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.
33. En ese sentido, la extinta Sala constitucional prevé que esas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado **sólo pueden actuar cuando la ley se los permite**, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adinmiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido²¹.

- 37.** Así, la competencia de cualquier autoridad es un requisito esencial para la existencia jurídica de sus actuaciones, pues deriva directamente de lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 38.** Es decir, las autoridades sólo pueden ejercer sus funciones dentro del ámbito expresamente conferido por la ley, por lo que cualquier actuación fuera de dicho marco carece de validez jurídica.
- 39.** Ahora bien, en el presente asunto el tribunal responsable consideró que la resolución de negativa a la modificación de la pensión que constituye el acto impugnado, había sido emitido por una autoridad —Director General del IPECOL— que carece de facultades para pronunciarlo, ya que resulta incompetente para resolver por sí sola la modificación a la pensión solicitada, sin antes contar con la previa autorización del Consejo Directivo del instituto, que es la instancia superior en la que recae la facultad

²¹ Registro digital: 188678. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. CXCVI/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 429. Tipo: Aislada.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional²².



47. Así como la diversa tesis 2a./J. 188/2009 publicada en la Novena Época por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

²² Novena Época. Número de Registro: 179367. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Página: 5.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.²³

48. Los criterios contenidos en las jurisprudencias y tesis aisladas que se citan mantienen su vigencia de conformidad con los Artículos Décimo Primero Transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el 7 de junio

²³ Registro digital: 166031; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 188/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424; Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ángel Rubio Padilla, José Alfredo Gutiérrez Barba y Joel Fernando Tinajero Jiménez, siendo Presidente el primero de ellos y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo.

La remisión de la versión digital de la presente resolución hace las veces de oficio de notificación.

MAGISTRADO PRESIDENTE
[Firma electrónica]

MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA

MAGISTRADO PONENTE
[Firma electrónica]

JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

MAGISTRADO
[Firma electrónica]

JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ

SECRETARIO DE TRIBUNAL
[Firma electrónica]

JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ

M'JAGB/L'JRP/Malacara
Cotejó: Lic. Jorge Rodríguez Pérez.

El suscrito Secretario del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, CERTIFICA: Que la presente hoja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **seis de febrero de dos mil veintiséis**, dictada en el **amparo directo** número **716/2024**, interpuesto por **Carmen Leticia Rincón Moctezuma**. Asimismo, se hace constar que el **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis** se terminó de engrosar.- **Doy fe.**

Lic. Jorge Rodríguez Pérez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143030267_1089000036524899005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE RODRIGUEZ PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.1d.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:32:21 - 19/02/26 12:32:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 17 ea d6 68 fe ca c2 cc fe d5 61 51 fa fb 94 70 59 3b 43 69 01 26 20 1d 6d 55 db 67 17 32 ab db ab d1 3b 57 66 fa b6 2f 98 39 0e c3 7a dd ab 21 88 b5 db cf b2 66 a5 7e 93 cb 01 f3 88 af 4c 03 35 f6 76 d6 ea f0 be 4f 6b a0 88 8a a4 80 14 ca 76 8c d2 f3 9d 31 7f 64 a9 4e c8 af 03 fe 05 98 07 09 29 0b 61 76 5c 68 f0 09 81 30 e2 92 a2 e8 fd f3 7a 92 c0 bd 89 9b cf 38 9e 8c b6 d9 ef 83 7d e3 77 6c ef 37 3c a6 1d ff e1 e4 6d 07 c1 71 5c 6a 14 68 59 5d 7e c4 84 22 6e b1 1d 6f 30 c0 99 70 d0 b6 03 bd a6 56 1b 20 3e f3 a8 d5 99 1d 87 aa 7f 0f 09 2b 9d 77 6b 8d ae 44 8a 83 1b 4c 33 ad 1b ca ff 00 47 8f 08 15 1a 83 5a 42 fb 02 ec e1 ea a7 70 d2 92 d7 4e 0f 4f d2 d0 de 6f d2 cf db 64 91 3a e2 86 38 11 7e c0 82 8e 7c a2 11 a0 77 4c df 05 61 fe 2d 60 cb 3f e2 d3 75 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:32:22 - 19/02/26 12:32:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.1d.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:32:22 - 19/02/26 12:32:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117546349			
Datos estampillados:	jPcOJ6qRWUrzHVEESTD3oHbsnaE=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO GUTIERREZ BARBA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:35:21 - 19/02/26 12:35:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 f9 39 cc 32 4a 54 74 a1 a5 5d 23 2a 5d a0 80 50 24 c9 76 f6 e5 a8 15 09 a0 a5 30 b6 43 7e 60 b2 d6 20 a3 e7 6d a9 5e 48 18 83 70 53 84 0e e0 4d a2 96 d5 78 92 d7 00 c2 2c a4 ff fe 08 bd 81 e4 4c 07 c0 0a 31 53 9a 54 fc 81 d1 f7 5a 84 aa 11 80 a7 3c fa 09 c7 89 79 f0 82 0e 63 5e 72 3e de 14 7d ff 80 cb d0 2f 5b ac d4 65 43 76 65 0e 7f 8d 26 f2 b9 f9 29 c9 92 38 0f f7 68 cb 9f 73 99 dc fc a0 f4 02 51 c7 33 fc 4f c1 d2 ae ea 15 bf cd 65 be 0f 57 c2 64 ae 5d bc 7b c7 61 4b 2e 42 3f 71 60 cb cc 48 a6 71 3b 73 72 3c 09 45 48 12 1a d5 d9 16 42 12 2b c4 f4 a7 d6 5f 2c 59 64 ca a1 de d3 d9 74 9f 41 e4 35 88 33 b3 31 b6 c1 16 aa 33 cf 54 3e 6b 1f f9 9b e6 a5 19 ca 8b a9 ca 2a 11 14 7c 31 28 cd b9 a1 38 d4 8d 9b 30 cb b6 d2 f7 a8 96 bb b1 ab 73 d6 9a c0 67 9c 3d c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:35:21 - 19/02/26 12:35:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:35:22 - 19/02/26 12:35:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117550164			
Datos estampillados:	a1DxIHvsRpze6vAb6tlyonZSwZo=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN ANGEL RUBIO PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.df.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:35:23 - 19/02/26 12:35:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 45 24 8c b4 25 ff c5 e3 45 98 00 e5 7a 1b 0e a8 09 b6 34 aa b2 19 87 4a 94 2b 6e 77 e2 79 00 10 66 ac 0f 2c b7 8d a3 43 a7 65 68 1f 8b 2c 80 17 aa f0 7a f2 9b 1c 30 c3 c4 27 85 ba cc eb 8d 0c c4 99 11 06 89 06 aa 1e 38 ae 8a 9b fc 58 4d dd 92 11 e2 d4 f0 0c bd 2e af 71 31 25 d5 f7 c3 73 33 dc 01 61 61 7e 45 49 8f e1 50 45 b6 99 27 06 1f 8f 68 ed c5 dc 41 ef 03 29 d7 55 fc 39 cb b7 2f 45 1b ea 13 7b 45 08 a4 2f 13 54 5d c2 80 e2 89 a5 e5 85 6a 3e 1d e7 24 c3 19 ed bd 8a d4 c2 bb c9 64 cf cc b0 e5 f2 df 3f 4e dc b7 4a 69 50 c4 14 e8 09 c0 a2 46 c1 d6 89 2a 76 47 32 5c 3a ee bf a5 d6 84 4d ab 26 c4 91 49 50 23 56 2c d0 08 a6 a6 23 62 4f 68 e9 c4 04 0a 07 1e 2e a2 09 89 1b 50 7f 86 a2 bb cb a9 16 82 da b4 4c eb ff ac 40 bd 09 a1 78 5a 1f 7b b0 93 58 c4 3e b4 aa c1 4e 45 19 82 cf fa ce 3a 8d 36 9a c6 8e c6 35 6d 28 dd f3 0c cf e0 20 f7 b7 30 d8 94 91 38 a0 86 10 e3 8f 08 8a 39 47 f3 3c a3 21 f1 0f cd aa ac 0d 2b 31 e0 8e 6c cb 33 b1 d1 53 c5 6d 8d 9a 07 76 aa 84 49 44 74 38 08 9d a7 67 ed e2 08 59 d0 28 eb 4c 93 b9 3a 53 43 e3 bd ec 47 b9 9c e1 32 66 f5 f4 49 8e 25 1e 75 5c ac 49 fc 71 9e af a8 f2 85 c6 71 3f dd d0 9f c2 85 ee df 68 de			
OCSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:35:23 - 19/02/26 12:35:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.df.75			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:35:24 - 19/02/26 12:35:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117550191			
Datos estampillados:	Xjf6lvbyH2l0ou7y5g989Ws3nV8=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Joel Fernando Tinajero Jiménez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.3c	Revocación:	Bien	No revocadc
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:43:45 - 19/02/26 12:43:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 aa 42 6c a0 03 d6 3c 31 d0 d3 6a 65 d8 44 d1 42 f9 b5 20 79 d7 dd d4 52 a7 65 c2 af 7f 0c 60 15 93 78 5a f6 9a 6d 9e fb a1 7d a2 15 0e 86 bb 82 51 26 4e 65 f6 93 aa 90 3a ba cd 89 1c 23 66 80 be 18 a5 b8 4b 02 42 15 b3 53 4f 5f c4 4d bf 0e 6d e2 1f c1 62 ca 89 cb 8d 16 92 78 03 af 67 9f 16 95 52 28 32 5d c6 7a 7b 2d 20 cd fd 0b cd df a7 ea 52 09 83 1d 20 19 64 5f 3f a8 59 05 aa ad 07 34 2a 2e 25 81 a3 0f 79 de 30 da 51 d5 c9 05 90 50 75 f6 a3 da 89 4f fe 04 3c 88 62 7c 07 4d 76 cc c6 57 22 9b 21 c8 60 ed e6 23 75 25 36 6a 84 ae d5 8b 6a 83 12 87 c9 60 93 d0 f8 12 86 7d ef 5f d0 57 73 67 e8 07 d4 84 5e 07 7b 98 06 03 ea a3 c7 27 28 3f aa e8 2b 1d b2 bc 92 d4 90 24 99 66 d0 46 2a ee 40 a4 c7 12 5a 10 e5 61 3b 90 0a 3b c4 81 c2 29 47 ba 1a 28 52 bf 80 fd 2a			
OCSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:43:45 - 19/02/26 12:43:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.3c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:43:45 - 19/02/26 12:43:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117559562			
Datos estampillados:	J1HJ+OdEC3yuWyTqlwxJi0rAkzk=			



